



PROYECTO DE LEY QUE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, Y EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N° 29733, LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SOBRE INFORMACIÓN RELATIVA A VÍNCULOS DE PARENTESCO Y OTROS

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes de la "**Comisión Investigadora encargada de investigar las denuncias periodísticas sobre las presuntas actividades ilícitas del prófugo Martín Belaunde Lossio para obtener irregularmente contratos a favor de empresas vinculadas a él, y la posible vinculación con ellas de Altos Funcionarios del Estado**"; dentro de los alcances del primer párrafo *in fine* del artículo 88° del Reglamento del Congreso de la República, relativo a la formulación de recomendaciones orientadas a corregir normas y políticas; en cumplimiento del deber funcional contenido en el inciso b) del artículo 23° y del derecho funcional previsto en el inciso c) del artículo 22° del Reglamento acotado; cumpliendo con los artículos 67°, 75° y 76° del mismo, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa en la formación de leyes que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú como autores principales, con los adherentes que suscriben el presente, promueven el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL Y EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 29733, LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SOBRE INFORMACIÓN RELATIVA A VÍNCULOS DE PARENTESCO Y OTROS

Artículo 1°.- Incorporación del inciso p) al artículo 7 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Incorpórase el inciso p) al artículo 7° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, según el siguiente texto:

"Artículo 7°.- Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

(...)

p) Establecer los vínculos de parentesco de las personas naturales y otras vinculaciones derivadas de las inscripciones correspondientes.

Artículo 2°.- Modificación del inciso i) del artículo 7 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Modifícase el inciso i) del artículo 7° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el cual queda redactado de la siguiente manera:



“Artículo 7°.- Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado

Civil:

(...)

- i) Colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades **públicas competentes** para la identificación de personas, dejando a salvo lo establecido en el inciso **j)** y en los incisos 1), 5) y 6) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

(...)”.

Artículo 3°.- Modificación de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Modifícase el inciso 2, del artículo 3° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, según el siguiente texto:

“Artículo 3°.- *Ámbito de aplicación*

(...)

Las disposiciones de esta Ley no son de aplicación a los siguientes datos personales:

(...)

2. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos **personales** de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas **por la Constitución y la ley** a las respectivas entidades públicas, **en materia de identidad**, defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

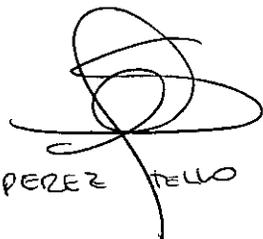
Primera.- Implementación del sistema de información

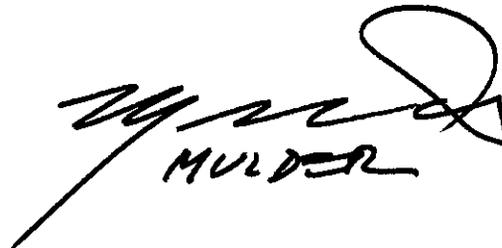
Encárguese al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, la implementación, en un plazo máximo de cuatro (04) años, de los sistemas de información automatizados para el establecimiento y administración de los vínculos a los que se refiere el inciso p) del artículo 7° de la Ley N° 26497, incorporado mediante la presente ley.

Segunda.- Adecuación del Reglamento de la Ley N° 29733

Encárguese al Poder Ejecutivo adecuar las disposiciones del Decreto Supremo N° 003-2003-JUS, Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, a lo dispuesto en la presente ley, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios.

Lima, 17 de Agosto de 2015.


PEREZ TELLO


MULDER



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el Art. 183 de la Constitución Política de 1993, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante "RENIEC") es el organismo constitucional autónomo encargado de la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil; además emite las constancias correspondientes y, entre otros, mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad. De acuerdo a lo señalado en la norma aludida, el RENIEC tiene atribuciones exclusivas y excluyentes en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, siendo el responsable de organizar y de mantener el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, adoptar mecanismos que garanticen la seguridad de la confección de los documentos de identidad e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil, así como asegurar la confiabilidad de la información que resulta de la inscripción.

El actual clima de inseguridad ciudadana en el Perú, ha permitido poner en evidencia el surgimiento de una nueva modalidad delictiva que ha rebasado los controles jurídicos, sociales y policiales con que cuenta el aparato Estatal a fin de mantener la seguridad ciudadana y, así, garantizar el cabal ejercicio de la autonomía personal, a partir de la adecuada defensa y protección de los derechos y libertades fundamentales.

La modalidad de acción delincencional moderna incide en la existencia de *organizaciones delictivas u organizaciones criminales*, que han dado origen a la *criminalidad organizada*, la misma que conlleva la participación de personas que, en el camino de sus oscuros objetivos, utiliza la participación de familiares o parientes, en distintos grados, como coautores, cómplices y/o testaferros, para el ocultamiento de actos o bienes e incluso para la disposición de bienes cuya obtención es irregular.

Sobre la necesidad de establecer los vínculos de parentesco y otras vinculaciones derivadas de las inscripciones.

En virtud de la investigación llevada a cabo por la "Comisión Investigadora encargada de investigar las denuncias periodísticas sobre las presuntas actividades ilícitas del prófugo Martín Belaunde Lossio para obtener irregularmente contratos a favor de empresas vinculadas a él, y la posible vinculación con ellas de Altos Funcionarios del Estado", encargada –fundamentalmente de analizar un importante caso de corrupción política; se solicitó al RENIEC mediante Oficio N° 002-2014-2015-CIMBL/CR del 16.12.2014 –en virtud del Art. 97 de la Constitución Política de 1993- información sobre los parentescos (hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad) de una relación de veinte (20) personas inicialmente aludidas en diversas denuncias periodísticas vinculadas al caso.

Dicha solicitud de información, fue absuelta por dicho organismo mediante Oficio N° 002-2015/JNAC7RENIEC del 09.01.2015, en el que el señor Jefe Nacional del RENIEC, señor Jorge Luis Yrribarren Lazo, señaló que su institución "no cuenta con un registro específico y diferenciado que acredite entroncamientos o vínculos familiares entre los titulares de las inscripciones individualizadas obrantes en sus registros de seguridad jurídica", por lo que no era posible entregar la información solicitada.



Al respecto, en el Anexo al Oficio N° 00124-2015-CG/DC remitido por la Contraloría General de la República, se advierte que dicho organismo de control había solicitado al RENIEC el acceso a los registros del árbol genealógico o vinculaciones familiares en el año 2011, habiendo respondido este organismo, mediante Oficio N° 430-2011/SJNAC/RENIEC, que "... el RENIEC no cuenta con dicha información...". Es importante advertir que, ante solicitudes de información similares referidas a la base de datos sobre vínculos familiares de los ciudadanos, el RENIEC ha respondido señalando que no cuenta con dicha información, habiendo transcurrido un lapso de casi cuatro (04) años entre uno y otro pedido; situación que pone en evidencia la existencia de un serio vacío en la lucha contra la corrupción en nuestro país.

Con la finalidad de abordar la problemática referida, la aludida Comisión Investigadora solicitó al RENIEC, mediante Oficio N° 336-A-2014-2015-CIMBL/CR del 07.04.2015, la designación de un equipo de trabajo para que se reuniese con el equipo técnico de la Comisión a fin de desarrollar las políticas normativas que puedan ser necesarias para implementar el registro de entroncamientos y vínculos familiares de los ciudadanos. En virtud de ello, se llevaron a cabo dos (02) Mesas de Trabajo con el equipo técnico del RENIEC, designado mediante Oficio N° 49-2015/JNAC/RENIEC del 30.04.2015 (1).

Como resultado de lo trabajado en dichas reuniones, se advirtió que la posibilidad de establecer los vínculos de parentesco carecía de habilitación legislativa que lo autorice; razón por la cual se planteó la necesidad de trabajar una iniciativa legislativa que permitiera al RENIEC la implementación de dichos vínculos para el caso de las personas naturales, con la finalidad –en tanto organismo constitucionalmente responsable de la identidad- de contar con una base de datos personales que permitiera la adecuada identificación de las personas y el cumplimiento de diversas normas actualmente vigentes en el ordenamiento jurídico que establecen incompatibilidades, impedimentos y prohibiciones en base a los referidos vínculos familiares y de parentesco, y que, debido a la ausencia de este Registro, actualmente resultarían de difícil aplicación. Tal es el caso de la normatividad que regula la figura del *nepotismo* y las *contrataciones con el Estado*.

Sobre lo primero, desde el año 1997, en el Perú existe la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco, conforme lo estipula el artículo 1 de la Ley N° 26771(2) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, el mismo que ha sido reforzado por lo establecido en el Código de Ética de la Función Pública aprobado por Ley N° 27815 y su Reglamento mediante Decreto Supremo 033-2005-PCM. Y es que el *nepotismo* –que es definido por Manuel Ossorio como la “*desmedida*

1 El equipo técnico del RENIEC estuvo conformado por los señores Lorenza Sarria Garcia (Sub-Gerente de Depuración de Registros Civiles de la Gerencia de Procesos de Registros Civiles), Máximo Paredes Gutiérrez (Sub-Gerente de Asesoría Jurídica Registral de la Gerencia de Asesoría Jurídica), Moisés Rojas Jaén (Sub-Gerente de Gestión de Base de Datos de la Gerencia de Tecnología de la Información), Jaime Osorio Velásquez (Sub-Gerente de Ingeniería de Software de la Gerencia de Tecnología de la Información) y Carlo Magno Salcedo Cuadro (Asesor del Gabinete de Asesores de la Jefatura Nacional). Las Mesas de Trabajo se realizaron los días 30.04.2015 y 20.05.2015.

2 El Art. 1 de la Ley N° 26771, señala:

"Artículo 1.- Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar".

preferencia que algunos dan a sus parientes para las gracias o empleos públicos” (3)- es una práctica inadecuada que propicia un conflicto de intereses entre el ámbito personal y el interés público, en la medida que restringe el acceso en condiciones de igualdad a la función pública y dificulta que las entidades del Estado puedan cumplir objetivamente con las funciones para las que fueron creadas, debilitando también un ambiente saludable para el control interno y para la evaluación, que incluso perturba la disciplina laboral debido a la falta de imparcialidad el superior para ejercer su potestad de mando en un plano de igualdad sobre los servidores vinculados familiarmente con los funcionarios con poder de decisión (4).

En cuanto a las contrataciones con el Estado, en el año 1998 entró en vigencia la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que inició el proceso de unificación normativa y de los regímenes de contrataciones y adquisiciones existentes hasta entonces, creándose el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE) –hoy Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE)-, contemplándose un conjunto de impedimentos, incompatibilidad y prohibiciones en esta materia que se han mantenido en las sucesivas normas que han regulado el tema. La información sistematizada que se produciría al permitir ejercer al RENIEC el registro de las vinculaciones de parentesco posibilitaría, en su oportunidad, determinar e identificar a las personas impedidas de ser postores o contratistas de los diversos procesos de selección que realiza el Estado, y que actualmente se encuentran prohibidas según lo señalado en el Art. 10 del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado (5), como concreción de los principios que rigen las contrataciones establecidos en el Art. 4 del aludido cuerpo normativo (6).

3 Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 28 Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 2001. p. 644.

4 Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, recaído en los Proyectos de Ley N° 1620 y 1740.

5 El Art. 10 del Decreto Legislativo N° 1017, señala:

“Artículo 10.- Impedimentos para ser postor y/o contratista

Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas:

- a) *En todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos;*
- b) *En el ámbito regional, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Presidentes, Vicepresidentes y los Consejeros de los Gobiernos Regionales;*
- c) *En el ámbito de su jurisdicción, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Vocales de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y Regidores;*
- d) *En la Entidad a la que pertenecen, los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los directores, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado, los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos, según la ley especial de la materia;*
- e) *En el correspondiente proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en la determinación de las características técnicas y valor referencial, elaboración de Bases, selección y evaluación de ofertas de un proceso de selección y en la autorización de pagos de los contratos derivados de dicho proceso, salvo en el caso de los contratos de supervisión;*
- f) *En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;*

(...)

6 El Art. 4 del Decreto Legislativo, Ley de Contrataciones del Estado, señala:

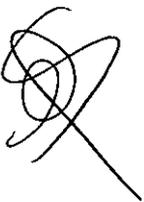
“Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones

Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:

(...)

- b) *Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.*
- c) *Principio de Libre Concurrencia y Competencia: En los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores.*
- d) *Principio de Imparcialidad: Los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento; así como en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas.*

(...)



Teniendo en cuenta que el parentesco es la cualidad recíprocamente atribuida a dos personas ligadas entre sí por la existencia de un ascendiente común o por el matrimonio de alguno de sus miembros de una familia con el de otra, clasificándolo doctrinariamente en parentesco de consanguinidad y de afinidad. La consanguinidad se establece por personas que tienen un ascendiente común y la afinidad se establece entre un cónyuge y los parientes de consanguinidad del otro ⁽⁷⁾⁽⁸⁾; es necesario contar con información sobre los vínculos de parentesco que permitan establecer las relaciones de las personas naturales entre sí, así como otras vinculaciones derivadas de las inscripciones correspondientes, no solo para la identificación y vinculación de personas relacionadas con los supuestos y exigencias de transparencias ya reguladas y descritas en la ley, o para la facilitación de la realización de actos civiles, administrativos, comerciales, judiciales y de todo orden en el tráfico jurídico, sino también –a su vez- para identificar de manera eficiente y segura a las personas que pudieran estar comprendidas en distintas organizaciones delictivas que ponen en peligro a la sociedad debido al perjuicio que ellas conllevan en su irregular accionar.

En tal sentido, Ortiz Nishihara explica que todo proceso investigativo –ya sea penal o parlamentario- para poder llevarse a cabo, requiere de un imputado debidamente determinado o plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho ilícito ⁽⁹⁾, puesto que individualización es un presupuesto necesario e imprescindible de identificación de la persona a partir de sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene, y con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único, tales como su edad (para poder saber si es mayor de edad y pasible de responsabilidad), lugar de origen, **nombres de sus padres o filiación familiar**, domicilio, grado de instrucción, ocupación y sus características físicas corporales ⁽¹⁰⁾.

El actual vacío en la normatividad determina distintas situaciones que hacen compleja la labor de investigación de las autoridades competentes en la identificación de las vinculaciones que actualmente son necesarias, entre otros casos, como los de reunificación familiar, personas desaparecidas y los orientados a determinar la identidad conforme nuestro sistema jurídico.

Por tal razón, la presente iniciativa legislativa asigna al RENIEC el rol que le permite constituirse en el instrumento que posibilita identificar a la persona y sus vinculaciones familiares y de parentesco, lo cual resulta vital para el cumplimiento de los fines de otras instituciones y

g) *Principio de Publicidad: Las convocatorias de los procesos de selección y los actos que se dicten como consecuencia deberán ser objeto de publicidad y difusión adecuada y suficiente a fin de garantizar la libre concurrencia de los potenciales postores.*

h) *Principio de Transparencia: Toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores. Los postores tendrán acceso durante el proceso de selección a la documentación correspondiente, salvo las excepciones previstas en la presente norma y su Reglamento. La convocatoria, el otorgamiento de la Buena Pro y los resultados deben ser de público conocimiento.*

(...)

k) *Principio de Trato Justo e Igualitario: Todo postor de bienes, servicios o de obras debe tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas.*

(...)

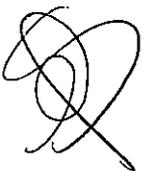
⁷ Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio. Sistema de Derecho Civil. Vol. 4. Tecnos. Madrid, 1981. Selección de textos PUCP Derecho Civil. 2002.

⁸ Al respecto, Comejo Chávez define al parentesco como la conexión familiar existente entre dos o más personas en virtud de la naturaleza, de la ley o de la religión, recalca que además de la relación consanguínea el ordenamiento jurídico también establece conexiones de índole familiar por la adopción.

Cornejo Chávez, Héctor. Derecho Familiar Peruano. Selección de textos PUCP Derecho Civil. 2002.

⁹ Ortiz Nishihara, Mario H. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/11/09/la-individualizacion-del-imputado-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>

¹⁰ Ortiz Nishihara, Mario H. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/11/09/la-individualizacion-del-imputado-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>





organismos públicos, como el Congreso de la República, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú (PNP), la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), entre otras.

Por tal razón, la presente propuesta legislativa plantea incorporar el inciso p) al Art. 7 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de consagrar la habilitación legislativa para que el RENIEC pueda establecer los vínculos de parentesco de las personas naturales y otras vinculaciones derivadas de las inscripciones correspondientes”.

Siendo conscientes, conforme a la explicación técnica y jurídica formulada por los representantes del RENIEC en las aludidas Mesas de Trabajo, será necesario distinguir dos tipos de procedimientos para la implementación progresiva del Registro de Parentesco a crearse: i.) aquella información actualmente existente que deberá procesarse, y ii.) aquella información nueva de los futuros ciudadanos a inscribirse.

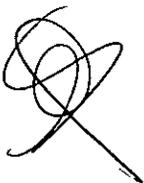
Por esta razón, y teniendo en cuenta las necesarias adecuaciones que el RENIEC deberá implementar para desarrollar y procesar la información señalada en los ámbitos tecnológico, de gestión administrativa y de recursos humanos, se propone en la Primera Disposición Complementaria Final que el RENIEC tenga el plazo de cuatro (04) años para ejecutar dicha implementación.

Sobre la ampliación de la función de colaboración interinstitucional del RENIEC para fines de identificación personal.

Actualmente, en virtud de cualquier investigación sustentada en la Constitución Política del Estado, la normatividad procesal penal y diversas leyes especiales facultan, es indispensable acudir al RENIEC para que, de manera oficial, y veraz se recabe de acuerdo a los requisitos legales pertinentes la vinculación familiar y de parentesco que sea requerida en caso de ser necesario para la individualización e identificación plena de todos aquellos que participen en hechos delictivos.

Sin embargo, resulta importante advertir que la redacción actual del inciso “i” del Art. 7 de la Ley N° 26947, Ley Orgánica del RENIEC contempla como función de esta institución *colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades policiales y judiciales pertinentes para la identificación de personas*, lo cual no ha tenido en cuenta que –al ser el RENIEC la institución constitucionalmente responsable de la identidad de las personas- su labor resulta sustantiva para muchos aspectos de la convivencia moderna en los que la identificación es el primer contacto que el Estado tiene con el ciudadano.

La importancia de lo señalado, adquiere mayor relevancia cuando la identificación de las personas responde a una finalidad persecutoria del delito y la criminalidad organizada –en materia investigativa penal- o al propósito de esclarecer hechos considerados asuntos de interés público –en materia investigativa parlamentaria-; aspectos éstos que en la actualidad no se encuentran contemplados de manera expresa dentro de la aludida *función de colaboración interinstitucional* del RENIEC con otras entidades u organismos del Estado para el cabal cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas, lo cual pone en evidencia un diseño de colaboración limitado que debería optimizarse en aras de permitir que el Estado en su





conjunto se encuentre en mejores condiciones de enfrentar flagelos sociales que lo han debilitado sustantivamente en los últimos años.

Atendiendo a ello, se propone la modificación del inciso "i" del Art. 7 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC, en el sentido de señalar como entes receptores de información sobre la identificación de las personas a las "**autoridades públicas competentes**", planteamiento que responde al propósito de ampliar el ámbito de colaboración interinstitucional del RENIEC, a fin de comprender el apoyo a la labor de diversos organismos del Estado, entre los que se encuentran –además de las autoridades policiales y judiciales ya mencionadas- el Congreso de la República, el Ministerio Público y la Unidad de Inteligencia Financiera, sólo por mencionar a los más relevantes.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

En tal sentido, se propone modificar el inciso i) del Art. 7 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; incidiendo la modificación en lo siguiente:

TEXTO VIGENTE INCISO I) DEL ART. 7 DE LA LEY N° 26497	TEXTO PROPUESTO INCISO I) DEL ART. 7 DE LA LEY N° 26497
<p>"Artículo 7°.- Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: (...) i) Colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades policiales y judiciales pertinentes para la identificación de personas, dejando a salvo lo establecido en el inciso siguiente y en los incisos 1), 5) y 6) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú. (...)"</p>	<p>"Artículo 7°.- Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: (...) i) Colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades públicas competentes para la identificación de personas, dejando a salvo lo establecido en el inciso 1) y en los incisos 1), 5) y 6) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú. (...)"</p>

Sobre la necesidad de realizar modificaciones a la normatividad de Protección de Datos Personales.

De un análisis sistemático del marco jurídico vigente involucrado con la propuesta legislativa de otorgar al RENIEC la función de *establecer vínculos de parentesco de las personas naturales y otras vinculaciones derivadas de las inscripciones correspondientes*, se puede colegir que tal como se encuentra regulada la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales no permite ni facilita la debida y necesaria utilización de esta información debidamente adecuada a las finalidades a las que se busca arribar con esta iniciativa legislativa.

Así, la actual redacción inciso 2 del segundo párrafo del Art. 3 de la citada norma señala que la Ley N° 29733 no es de aplicación a los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, *para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito*; dispositivo que ha sido desarrollado en el Art. 4 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.



Si a lo señalado, se le añade el hecho de que el Art. 32 de la Ley N° 29733 establece que el Ministerio de Justicia –a través de la Dirección Nacional de Justicia- es la “Autoridad de Protección de Datos Personales” ejerciendo funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras, en materia de protección de datos personales; a lo que se suma –según lo dispone el Art. 34 de dicho cuerpo normativo- la creación del “Registro Nacional de Protección de Datos Personales”, como registro de carácter administrativo a cargo de la aludida Autoridad Nacional con la finalidad de inscribir en forma diferenciada los bancos de datos personales de administración pública o privada (inciso 1); siendo evidente que ambos dispositivos –entre otros- advierten el riesgo potencial de un problema competencial con el RENIEC en tanto organismo constitucional autónomo con competencia en materia de identidad personal.

Si bien a nivel dogmático constitucional, resulta absolutamente claro que un organismo constitucionalmente autónomo como el RENIEC –consagrado en el Art. 183 de la Constitución Política de 1993 y normado por su respectiva ley orgánica (Ley N° 26497) no puede encontrarse bajo ningún concepto sujeto –en cuanto a su desenvolvimiento funcional institucional- a ninguna “Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales” de carácter administrativo (que titulariza el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) creada por ley (Ley N° 29733).

Teniendo en cuenta esto, consideramos que la legislación vigente en esta materia ha priorizado indebidamente el derecho de privacidad de los ciudadanos en perjuicio del también derecho fundamental a la seguridad y al bien jurídico constitucionalmente protegido denominado “orden público”; lo cual –so pretexto de protección de los datos personales- bien puede dar lugar a un ejercicio abusivo que corrompa nuestro sistema legal en beneficio de irregulares, ilegales y oscuros propósitos delincuenciales.

Por lo señalado, consideramos que es necesario entender que ningún derecho fundamental es absoluto ni puede priorizarse en abstracto por mandato legal, en la medida que existen otros derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionales con los que coexiste, por lo que es necesaria su armonización y, en todo caso, un pronunciamiento ponderativo de la administración de justicia en cada caso concreto. En el caso que nos ocupa, es importante entender la existencia de un organismo constitucional autónomo –el RENIEC, según Art. 183 de la Constitución Política de 1993- cuyas competencias inciden no sólo en la dimensión subjetiva del derecho a la identidad personal, sino también tienen una dimensión objetiva o social que implica el importante rol de colaboración que esta entidad presta a la sociedad y al Estado con el cumplimiento de dicha función identificatoria; lo cual exige que –en virtud del principio de hermenéutica constitucional de *corrección funcional*- sus competencias, atribuciones y funciones no puedan ser desnaturalizadas o mediatizadas, con el riesgo de afectar el importante aporte de esta institución a la dinámica del Estado peruano.

Atendiendo a lo señalado, este extremo de la iniciativa legislativa propuesta plantea modificar el inciso 2 del Art. 3 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, con miras a precisar que se encuentran fuera el ámbito de aplicación de esta norma los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública en materia de **identidad**, para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por la Constitución y la ley –para el caso del RENIEC-, la misma que se añade a las actuales excepciones en materias de defensa nacional, seguridad pública y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito; a efectos de evitar que la información sobre la



identidad de los ciudadanos, así como los diversos actos civiles, pueda ser limitada en cuanto a su uso por diversas instituciones del Estado en el propósito de combatir actividades delincuenciales y de crimen organizado; según el siguiente detalle:

TEXTO VIGENTE INCISO 2) DEL ART. 3 DE LA LEY N° 29733	TEXTO PROPUESTO INCISO 2) DEL ART. 3 DE LA LEY N° 29733
<p>"Artículo 3°.- Ámbito de aplicación (...) Las disposiciones de esta Ley no son de aplicación a los siguientes datos personales: (...) 2. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito."</p>	<p>"Artículo 3°.- Ámbito de aplicación (...) <i>Las disposiciones de esta Ley no son de aplicación a los siguientes datos personales:</i> (...) 2. <i>A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos <u>personales</u> de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas <u>por la Constitución y la ley</u> a las respectivas entidades públicas, <u>en materia de identidad</u>, defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito."</i></p>

A mayor abundamiento, en la Segunda Disposición Complementaria Final se encarga al Poder Ejecutivo adecuar las disposiciones del Decreto Supremo N° 003-2003-JUS, Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, a lo dispuesto en la presente ley, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario; debido a que el Congreso de la República no puede modificar una norma reglamentaria cuya expedición es competencia del Poder Ejecutivo.

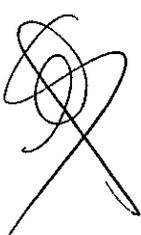
ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente norma permitirá evitar que la corrupción se siga enraizando, la cual tiene un efecto devastador en todos los niveles del ámbito social, pues en el nivel objetivo se liga al imperio de la pobreza, a la agudización de las desigualdades, a la polarización socio-económica y la disminución general de la calidad de vida de la mayoría de los habitantes, ya que se desvían ilegalmente importantes sumas de recursos que deberían cubrir políticas gubernamentales o sociales ⁽¹⁾.

Siguiendo a Quiroz, los costos de la corrupción pueden ser directos, indirectos o institucionales, lo cual depende de la adaptación y evolución de los modos predominantes de corrupción a lo largo del tiempo, siendo el caso que se puede señalar la existencia de modalidades de corrupción que tienden a perdurar, pues su organización recibe de manera sucesiva prácticas generales y específicas, la habilidad práctica, las camarillas previas, todo ello en un contexto de sociedades políticas débiles ⁽²⁾.

¹¹ Tomado de Marin, Leticia. La Corrupción como fenómeno psicosociopolítico, el caso argentino. En: <http://www.revistaprobidad.info/010/art13.html>

¹² Quiroz, Alfonso. Historia de la Corrupción en el Perú. Serie Perú Problema 38. Instituto de Estudios Peruanos IEP. Lima, 2013. p. 39.





Los medios de comunicación han revelado a través de varios periodos gubernamentales tanto en dictadura como democracia a la corrupción ligada al Poder Ejecutivo, ejemplos como el peculado, irregularidades en la compras de armas, arreglos en la deuda pública interna como externa, sobornos ligados a la contratación pública tanto en bienes como en servicios, cohecho en todas sus modalidades han tenido una repercusión clara en el ingreso y gasto de fondos públicos (13).

Al respecto, existe información estadística sobre la corrupción en el Perú: 92% de los alcaldes del Perú son investigados o procesados por corrupción, es decir, 1710 de 1841(14). El 49.4% de la población en el Perú dice que la corrupción está muy generalizada, y el 38.7% algo generalizada. La coordinadora de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción Susana Silva manifiesta que el costo de la corrupción en nuestro país es del 2% del Producto Bruto Interno (15). La corrupción en el Perú en el año 2013 tuvo un costo de diez mil millones de soles según la primera ministra de ese entonces Ana Jara (16).

En tal contexto, consideramos que la presente iniciativa legislativa habrá de mejorar y simplificar la aplicación de la Ley N° 26771 que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, así como la mejor aplicación del Código de Ética de la Función Pública aprobado por Ley N° 27815; al igual que contribuirá decididamente a un mejor desarrollo y aplicación de los principios que regulan los actos sujetos al Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

Si bien la aprobación de la presente iniciativa supone un costo dinerario para su implementación, lo cierto es que el mismo no constituye iniciativa de gasto público, en los términos planteados por el artículo 79 de la Constitución Política del Perú; en la medida que su ejecución se realiza con cargo al presupuesto institucional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La corrupción se halla de manera consistente entre las preocupaciones más graves de los peruanos. Según Ipsos, en el 2010, para el 47% de ciudadanos era uno de los tres principales problemas del país; el porcentaje subió a 52% cinco (05) años después. La sensación de que se puede encontrar el germen de la corrupción detrás de cada licitación, licencia, trámite burocrático, concesión privada y funcionario público es cada vez más extendida. La impresión no es del todo injustificada, ya que para la Procuraduría Anticorrupción, hace un año, el 92% de los alcaldes del país (casi 1.700 de 1.841) estaban siendo investigados por presuntos actos de corrupción vinculados a los delitos de peculado de uso, malversación de fondos, negociación incompatible y colusión (17).

La presente iniciativa legislativa encuentra enmarcada dentro de la **Vigésimo Sexta Política de Estado** del Acuerdo Nacional –dentro del acápite IV. Estado Eficiente, Transparente y

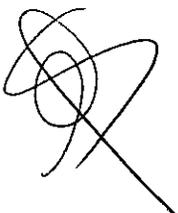
¹³ Quiroz, Alfonso. Historia de la Corrupción en el Perú. Serie Perú Problema 38. Instituto de Estudios Peruanos IEP. Lima, 2013. p. 39.

¹⁴ Fuente "El Comercio". <http://elcomercio.pe/visor/1820300/1140526-cual-costo-corrupcion-peru-informe-noticia>

¹⁵ Silva, Susana (coordinadora). Comisión Alto Nivel Anticorrupción. <http://canaln.pe/actualidad/cuanto-dinero-le-cuesta-corrupcion-al-peru-n154872>

¹⁶ Macera, Diego IPE. <http://www.ipe.org.pe/documentos/el-costo-de-la-corrupcion>

¹⁷ <http://elcomercio.pe/politica/actualidad/cual-costo-corrupcion-peru-informe-noticia-1820300>





Descentralizado- referida a la "Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas".

Al respecto, la Vigésimo Sexta Política de Estado del Acuerdo Nacional señala en forma expresa:

"Nos comprometemos a afirmar, en la sociedad y el Estado, principios éticos y valores sociales que promuevan la vigilancia ciudadana y que produzcan niveles creciente de paz, transparencia, confianza y efectiva solidaridad.

Con este objetivo el Estado: a) enfatizará los principios éticos que refuercen el cumplimiento ciudadano de las normas; b) velará por el desempeño responsable y transparente de la función pública, promoverá la vigilancia ciudadana de su gestión y el fortalecimiento y la independencia del Sistema Nacional de Control; c) desterrará la impunidad, el abuso de poder, la corrupción y el atropello de los derechos; d) desarrollará una cultura de paz, de valores democráticos y de transparencia, que acoja los reclamos genuinos y pacíficos de los distintos sectores de la sociedad; e) promoverá una cultura de respeto a la ley, de solidaridad y de anticorrupción, que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, incluyendo el tráfico de influencia, el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero; y f) regulará la función pública para evitar su ejercicio en función de intereses particulares".

(1)

(2)

TAPIA

J. C. Eguin M.
(12)

RAMERA
BARRA
(11)

MULDER

Galvez et al
(13)

BENJ
(15)

(16)

VOCERO
Grupo Parlamentario
PPC-APP

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 29 de Setiembre del 2015

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4841 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
Constitución y Reglamento

HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 18 de 07 del 2016

De conformidad con el Inciso c) del
Artículo 70° del Reglamento del Congreso
de la República y según lo acordado por
la Comisión Dictaminadora - ARCHÍVESE

HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Vocal
Grupo Parlamentario
FSC-APP